

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Preidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5 de Julio).
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la madre del mozo Gregorio Astorquizaga y Gorostizaga, en solicitud de que se le conceda un plazo prudencial para abrir la información que preceptúa el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la solicitud deducida por doña Nieves Gorostizaga, madre del mozo Antonio Astorquizaga, del actual reemplazo y alistamiento de Bilbao, en suplica de que se le conceda un plazo prudencial para abrir la información que el Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento determina en su art. 69 para los comprendidos en el caso cuarto del art. 87 de la misma.

La comisión mixta propone que se adopte alguna resolución para cortar los perjuicios que se ocasionan á las familias de los mozos.

Los Centros correspondientes de este Ministerio, entienden que es inad-

misible la pretensión de la solicitante; pero que los Ayuntamientos deben, en 1.º de Junio de cada año, por medio de edictos ó pregones, recordar el precepto del art. 69, advirtiéndoles los perjuicios que en otro caso habrán de irrogarles, y haciendo constar en acta de la Corporación municipal el cumplimiento de formalidad.

Y en tal estado el expediente se remite á consulta.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la misma:

Considerando que la ignorancia de las leyes ó disposiciones legales no exime de su cumplimiento, según principio de derecho generalmente aceptado, en armonía con lo que respecto á aquéllos preceptúa el Código civil:

Considerando que las leyes obligan desde su promulgación, entendiéndose hecha esta á los veinte días siguientes de su publicación en la *Gaceta*, si en ellas no se dispusiere lo contrario:

Considerando que á esto no se opone el que se procure mayor publicidad á las disposiciones legales, siempre que se haga constar taxativamente que la omisión de esta nueva publicación no establece derecho alguno á favor de quienes no cumplieron con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de reclutamiento citado,

La Sección opina que procede negar la instancia de doña Nieves Gorostizaga, á que se refiere este expediente, sin perjuicio de recomendar á los Ayuntamientos que den la mayor publicidad posible, por los medios usados en cada localidad, á las disposiciones de ley de Quintas y Reglamento para su ejecución, y en especial á los que motivan el presente dictamen.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad

con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente; debiendo añadir que respecto al último extremo de la anterior resolución, es de voluntad de S. M. que se apliquen las reglas siguientes:

1.ª Disponer que los Ayuntamientos el día 1.º de Junio de cada año y por medio de edictos, de pregones, donde este medio de publicidad se use, hagan saber que con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán, durante todo el referido mes de Junio, presentarse en el Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia que el mismo artículo determina, advirtiéndoles que de no efectuarlo en ese plazo les pararán los perjuicios correspondientes; y

2.ª Esta publicación se hará constar en acta por el Ayuntamiento para cubrir de tal modo las responsabilidades oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1903.—El Ministro de la Gobernación, *A. Maura*.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la madre del mozo Francisco Navarrete García, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que María García Luque, madre del soldado Francisco Navarrete Gar-

cia, sorteado por el Ayuntamiento de Málaga para el reemplazo de 1901, elevó á S. M., con fecha 11 de Marzo de 1902, una instancia solicitando que se exceptuara á su indicado hijo del servicio militar como comprendido en el núm. 2 del art. 87 de la vigente Ley de Reclutamiento, alegando que la excepción se presentó en tiempo oportuno, y no pudo justificarla con los documentos necesarios por su estado de enfermedad y extrema pobreza.

La Comisión mixta de Reclutamiento informó que el mozo alegó ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo de viuda, siendo declarado soldado por no poder justificarla.

Que la Comisión citada acordó en apelación, en 15 de Mayo de 1901, que ampliara el Ayuntamiento el expediente, y lo remitiera en término de quince días; que no habiéndose cumplido esa orden, en 7 de Junio acordó que el Ayuntamiento citara de nuevo al mozo para que justificara su alegación, remitiendo el expediente, en el término de quince días, en el estado en que se encontrara, y que en 27 de dicho mes, no habiéndose presentado el expediente, se declaró soldado al reclamante.

Que el Ministerio de la Guerra, con Real orden de 23 de Agosto de 1902, remitió la instancia á ese de la Gobernación, el cual dispuso que la Comisión mixta ampliase su informe y remitiese cuantos datos constaran acerca del referido mozo.

Que en cumplimiento de ese acuerdo, se han unido certificaciones de los fallos dictados por el Ayuntamiento y la Comisión mixta, y las diligencias de haber citado al mozo para que presentase los documentos justificativos de su alegación y de haber manifestado la madre que no podía presentar los mencionados documentos por fal-

ta de recursos, ampliando su informe la Comisión mixta para hacer constar que la excepción fué alegada en tiempo oportuno por el mozo, y que el Ayuntamiento cumplió cuanto se le ordenaba, no habiendo, por consiguiente, incurrido en responsabilidad.

Que el Negociado, Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio, proponen que se resuelva:

1.º Que cuando la familia del mozo que alegue la excepción sea pobre de solemnidad, podrá solicitar del Ayuntamiento que éste reclame de oficio los documentos del Registro civil y curas párrocos, abonándose el importe del papel y derechos correspondientes por los fondos municipales, que se reintegrarán de los interesados si éstos resultaren no ser pobres, ó si, una vez obtenida la excepción, ganasen los mozos un jornal ó salario suficiente para atender á la persona en cuyo favor les fué otorgada.

2.º Que en el caso que motiva este expediente, y previa aplicación de lo antes resuelto, se proceda por la Comisión mixta á oír y fallar de nuevo la excepción; y

3.º Que antes se oiga el parecer de esta Sección, y en tal estado el expediente, por Real orden circular en 5 de Febrero último, se remite á consulta de esta Sección.

Considerando que la vigente ley de Reclutamiento está inspirada en el criterio de que resulten gratuitos á los interesados pobres los expedientes de excepción del art. 87, toda vez que, según el 98, «cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos, respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretaríos y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos»:

Considerando que la experiencia tiene acreditada la utilidad de completar dicho precepto, disponiendo, en armonía con lo establecido acerca del beneficio de pobreza en el orden judicial, que los Ayuntamientos y Comisiones mixtas puedan, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las referidas excepciones legales, ya que de otra suerte se haría imposible en muchos casos á los más verdaderamente necesitados la justificación de sus alegaciones, por los obstáculos que pudieran oponer aquellas oficinas, ya porque también se evitará la intervención de agentes intermediarios y la explotación de que hacen víctimas á las familias de los mozos:

Considerando que las oficinas anteriormente expresadas, con arreglo á las disposiciones en vigor, tienen obligación de expedir gratis los documentos que se les reclamen oficial-

mente y por ende los que ahora se autorizan para que reclamen con este carácter los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sin perjuicio de que, si en definitiva se negase la excepción legal de pobreza, los interesados particulares reintegren el importe del papel en que aquellas se extiendan, y satisfagan los derechos correspondientes con arreglo al art. 98 de la ley de Reclutamiento antes citada:

Considerando que de la mencionada doctrina procede hacer aplicación, por equidad, al caso objeto de este expediente, autorizando á la Comisión mixta que, con vista de ella, instruya de nuevo y falle acerca de la excepción alegada por la madre de Francisco Navarrete García,

La Sección opina que procede:

1.º Declarar que los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de oficio, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el último párrafo del art. 98 de la vigente ley de Reclutamiento; y

2.º Que se autorice á la Comisión mixta para que instruya y falle de nuevo, con arreglo á dicho criterio, el expediente de excepción legal de Francisco Navarrete.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1903.—L. Martínez Asenjo.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(«Gaceta», del día 2 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las consultas formuladas por varios Juzgados y oficinas provinciales de Hacienda, acerca de la manera de valorar las plantas de tabaco, para los efectos de la penalidad, en las causas seguidas por delitos de contrabando:

Considerando que por más que el Reglamento de 21 de Febrero de 1901, en su art. 61, regla 6.ª, letra D, dispone que no se atribuya valor alguno á las plantas de tabaco, por considerárselas siempre inútiles para la fabricación, este precepto, relacionado con los del mismo Reglamento en que se fijan los premios abonables á los aprehensores, no se opone á que se fije el valor de las plantas al efecto de la determinación de la multa aplicable como pena del delito de contrabando:

Considerando que, atendidas la clase y calidad de este tabaco, únicamente tiene similar en el que se em-

plea en las labores comunes fuertes, cuyo precio es de 7 pesetas con 20 céntimos el kilogramo:

Considerando que respecto al peso que debe tomarse en cuenta para la valoración, la Compañía Arrendataría de Tabacos tiene comprobado, en las distintas experiencias de cultivo que lleva practicadas, que la pérdida de peso que experimentan las plantas desde su estado en verde hasta hallarse en condiciones de elaboración, puede fijarse, como término medio, en un 80 por 100; y

Considerando que este dato no se halla expresamente comprendido en la regla 2.ª del citado art. 61 del Reglamento, según el cual el acta que se extienda en caso de arranque de plantas de tabaco deberá contener el número y nombre de los aprehensores; el lugar día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas; el nombre, si se supiera, de los cultivadores y además el del propietario de los terrenos, y las circunstancias particulares que hubieran concurrido en la aprehensión y puedan interesar para la calificación del hecho, por lo cual, y á fin de que los Juzgados tengan conocimiento del peso de las plantas, procede establecer que entre las circunstancias particulares de la aprehensión que deben expresarse en el acta, según lo dispuesto en el referido precepto del Reglamento, se comprenda la de dicho peso;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa representación del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que independientemente de lo dispuesto por el art. 61, regla 6.ª, letra D del reglamento de 21 de Febrero de 1901, se valoren las plantas de tabaco, á los efectos de los procedimientos judiciales á que den lugar las aprehensiones de las mismas, tomando como peso el 11 por 100 del que tengan al ser aprehendidas, y aplicándose el precio de 7 pesetas con 20 céntimos por kilogramo que corresponde á la labor de clase inferior de las que se hallan puestas á la venta; y

2.º Que en las actas que se extiendan á tenor de la citada regla 2.ª del art. 61 de dicho Reglamento, se consigne el peso de las referidas plantas como una de las circunstancias particulares de la aprehensión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—F. R. San Pedro.

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(«Gaceta», del día 2 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

PERSONAL
Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Ayudantes cuartos

de Montes procedentes de Ultramar, D Teodoro García Obispo y D. Antonio Laplana, consultando la interpretación que deba darse al Real decreto de 6 de Marzo último, en lo que se refiere á la colocación de los actuales Auxiliares de Ordenaciones en el Escalafón del Cuerpo;

Considerando que la interpretación del art. 2.º del expresado Real decreto no puede ser otra que la dada por los recurrentes, esto es, que los Auxiliares de Ordenaciones deben colocarse en el Escalafón del Cuerpo facultativo de Auxiliares de Montes, creado por aquella soberana disposición, delante de los actuales Ayudantes cuartos, nombrados con posterioridad al día primero de Enero de 1902, como la misma preceptúa; pero entendiéndose que, en éstos, únicamente se hallan comprendidos los que, al obtener este cargo, no habían prestado servicio alguno al Estado, propio del Cuerpo; y no, por consiguiente, aquéllos que la Real orden de 27 de Abril de 1899 llamó á ocupar preferentemente las vacantes que de esta clase ocurrieran, fundando precisamente este derecho en la necesidad de premiar los servicios forestales, de carácter facultativo, prestados en las colonias de Ultramar, y en la reparación que en justicia se les debía de los daños que habían sufrido con la pérdida forzosa de sus empleos.

Considerando que, de no ser ésta la verdadera interpretación del precepto de que se trata, había que aceptar el absurdo, que de consuno rechazan la equidad y el buen sentido, de que una disposición inspirada en el reconocimiento de derechos adquiridos, «que no era justo vulnerar» y se fundan en los servicios prestados por los Auxiliares de Ordenaciones desde el día de su nombramiento provisional al de su consolidación en el cargo, había de atentar á otros derechos, tan respetables como ellos por su identidad de origen, más legítimos por haberse creado con anterioridad, y más sagrados por basarse, además de la prestación de servicios, en razones de tan plena justicia como la reparación de daños inmerecidos; y

Considerando que, poseyendo de modo indudable estos derechos los Ayudantes procedentes de Ultramar, sea cual fuere la fecha, que no dependió de su voluntad, en que ingresaran en el Cuerpo, ni cabe despojarlos de ellos ni se concibe, en modo alguno, que viniera á desconocerlos, ni siquiera á atenuarlos, un precepto cuyo carácter principal es, como se ha dicho, de equidad y de justicia, por cuanto lo inspira el reconocimiento de los servicios prestados por los Auxiliares de Ordenaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo forestal, ha tenido á bien fijar el sentido de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Marzo último, declarando que los actuales Auxiliares de Ordenaciones que cumplan los requisitos exigido por la Real orden de 23 de Abril de 1902, deben colocarse después de los Auxiliares cuartos

que han ingresado en el Cuerpo en virtud de lo preceptuado en la Real orden de 27 de Abril de 1899, cualquiera que sea la fecha de su ingreso, pero antes de todos los demás cuyo nombramiento sea posterior al día 1.º de Enero de 1902.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, *Lorenzo Alonso Martínez*.—Sr. Presidente del Consejo forestal.

(“Gaceta,” del día 4 de Julio)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1825

Habiendo regresado á esta capital en la mañana de hoy, me he vuelto á encargar del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y á los efectos consiguientes.

Córdoba 5 de Julio de 1903.—El Gobernador, *JOSÉ DÍAZ DE LA PE-
DRAJA*.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1823

Número del expediente 5.523

Don Ildefonso Sierra y de León, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Castroverde y García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 27 de Junio 1903, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Ju-
nio*, de mineral cobre, sita en el término de Pozoblanco, y paraje denominado dehesa de la Jara, propiedad de don Pedro José Redondo, y en el kilómetro 80 de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, que linda por S. O. con el registro *Osi* y *Mayo* y por los demás rumbos con la citada dehesa de la Jara; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Junio de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón más al N. del registro denominado *Osi* número 5.434 desde el cual en dirección O. 30° N. se medirán 50 metros colocando la primera estaca; desde esta se medirán 500 metros al N. 30° E. y segunda; desde esta 400 metros al E. 30° S. y tercera; desde esta 500 metros al S. 30° O. y cuarta, que ha de caer en la línea NE. del registro, y, finalmente, desde esta al punto de partida resultarán 350 metros al O. 30° N., quedando cerrado el perímetro de las veinte hectáreas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de

la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Junio de 1903.—El Ingeniero jefe accidental, *Ildefonso Sierra*.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1815

Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatros Establecimientos de Beneficencia durante el mes de Mayo del año actual, y precio de cada estancia:

	Pesetas.	Pesetas.
HOSPITAL DE AGUDOS		
Por pan, carne y varios víveres.....	7.530 08	8.240 04
Medicinas, deducidas 53'75 pesetas importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos, y azúcar, vino solera y miel blanca.....	709 96	
Son baja:		
Por 961 estancias á 1'50 pesetas, causadas por 20 Hermanas de la Caridad y los 11 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.		1.441 54
Total á distribuir.....		6.798 50
Y habiéndose causado 6.747 estancias, resultan las de los enfermos acogidos á una peseta y una milésima.		
HOSPITAL DE CRÓNICOS		
Por pan, carne y varios víveres.....	3.532 36	3.984 44
Medicinas, deducidas 70'67 pesetas, importe de las suministradas á la Casa Socorro Hospicio, y azúcar, almendras, leche, etc.....	452 08	
Son baja:		
Por 434 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 8 Hermanas de la Caridad y los 6 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		651
Total á distribuir.....		3.333 44
Y habiéndose causado 3.489 estancias, resultan las de los enfermos acogidos á 0'955 de peseta.		
CASA DE SOCORRO HOSPICIO		
Por pan, carne, varios víveres, azúcar, etc....		5 545 92
Son baja:		
Por 660 estancias, á 1'50 pesetas cada una, causadas por 16 Hermanas de la Caridad y 6 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		1.023
Total á distribuir.....		4.522 92
Y habiéndose causado 10.116 estancias, resultan las de los acogidos á 0'447 de peseta.		
CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS		
Por pan, carne, varios víveres y medicinas.....		4.814 34
Son baja:		
Por 1.674 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 12 Hermanas de la Caridad y los 42 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		2.511
Total á distribuir.....		2.303 34
Y habiéndose causado 5.022 estancias, resulta cada una á 0'458 de peseta.		

Córdoba 27 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, *E. Fuentes Breña*.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1824

BENEFICENCIA

Anuncio de segunda subasta.

No habiendo tenido efecto, por falta de postores, la subasta celebrada para el suministro de carbón, leña y otras especies, con destino á los hospitales de Agudos y de Crónicos y casas Socorro-Hospicio y Central de Expósitos, durante el segundo semestre de 1903, la Comisión provincial de mi vicepresidencia ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma, á las doce horas del día décimo posterior á la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio publicado en el BOLETIN número 147, correspondiente al 24 de Junio último.

Lo que se hace saber para los debidos efectos, llamando licitadores.

Córdoba 4 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, *E. Fuentes Breña*.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1818

Don Rafael Benitez Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, en su triple concepto de urbana, pecuaria y rústica, confeccionado por la Junta pericial para que sirva de base á los repartimientos del año venidero de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que todos los contribuyentes en el mismo incluidos puedan examinarlo detenidamente y poner de manifiesto las reclamaciones que estimen oportunas, empezando á correr aquellos desde la fecha.

Villanueva del Duque 24 de Junio de 1903.—*Rafael Benitez*.

C A B R A

Núm. 1819

Don Miguel del Marmol Cruz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo solicitado los vecinos de esta población don Vicente Sancho Heredia, D. Manuel Sancho Heredia, D.ª Josefa Sancho Heredia, D. José Flores Ortiz, don Francisco Pulido Castro, D.ª Margarita Marroquí, D. Francisco Gómez de Aranda y Font, D.ª Concepción Ahumada, D.ª Francisca Gómez de Aranda, D. Antonio Prieto Serrano, D. Guillermo Cabero Gómez y D. José García Rodríguez, como representante de D. Antonio Jesús Vargas, baja en el liquido imponible asignado á fincas de su propiedad, por diversas causas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento he creído conveniente hacerlo público por medio del presente con el fin de que durante el plazo de diez días pue-

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÓRDOBA

Número 1723

Escalafón provisional de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que ha formado esta Corporación para el bienio de los años 1903 y 1904, en cumplimiento y con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, Real orden de 4 de Abril de 1882 y de más disposiciones vigentes.

Número	PUEBLO EN QUE SIRVEN	NOMBRES Y APELLIDOS	Concepto porque resultan clasificados.	Servicios en propiedad el 31 de Diciembre de 1902		
				Años.	Meses.	Días.
<i>Muestras comprendidas en la 4.ª clase.</i>						
63	Ovejo.....	D.ª Francisca Sánchez García.....	Antigüedad..	7	3	3
64	El Viso.....	Francisca González Marin.....	Idem	6	4	5
65	Puente Jenil.....	Enriqueta Granados Gómez.....	Idem	5	2	22
66	Cabra.....	Margarita Carrillo Guerrero.....	Idem	5	2	19
67	Villaharta.....	Carmen Jiménez Calderón.....	Idem	4	8	5
68	Fuente la Lancha.....	Ana García Cabrera.....	Idem	4	2	24
69	Santaella.....	María Presentación López Martín...	Idem	3	5	16
70	Córdoba.....	Tomasa García Granaus.....	Idem	2	7	22
71	Panchez.....	Tomasa Ramona Bustamante.....	Idem	2	7	11
72	Nacimiento.....	Carmen Huertas Peraita.....	Idem	2	7	9
73	Ojuelos Altos.....	Consolación Palomo Cáceres.....	Idem	2	7	3
74	Llanos de Don Juan.....	María Josefa Terralbo.....	Idem	2	7	3
75	Las Pinedas.....	Encarnación Gutiérrez Muñoz.....	Idem	2	7	3
76	Ochavillo del Río.....	Victoria Delgado Luna.....	Idem	2	7	3
77	Cruz de Algaida.....	Rafaela García Aguitar.....	Idem	2	7	3
78	Añora.....	Purificación Melendo Cruz.....	Idem	2	6	15
79	Lucena.....	Casimira Ruiz Sanz.....	Idem	1	3	24
80	La Victoria.....	Josefa Jurado Martos.....	Idem	1	3	22
81	Doña Mencía.....	Luisa del Pozo Rodríguez.....	Idem	1	2	3
82	La Rambla.....	Juliana Merás Dueñas.....	Idem	1	1	8
83	Zagrilla.....	Dolores Blanco Torres.....	Idem	1	1	13
84	Quintana.....	Brígida Fernández Vioque.....	Idem	1	10	20
85	Palenciana.....	María Zambrana Delgado.....	Idem	1	5	28
86	Cardenchoza.....	Jacinta Aguilera Gálvez.....	Idem	1	5	26
87	Montalbán.....	Petra Gómez Vacas.....	Idem	1	5	22
88	Benamejí.....	Josefa García Blázquez.....	Idem	1	3	17
89	Córdoba.....	Angeles de Gatica Rumazo.....	Idem	1	1	17
90	Lucena.....	Matilde Molina Moreno.....	Idem	1	1	16
91	Idem.....	Elena Sanjuán y López Toribio.....	Idem	1	1	16
92	Encinas Reales.....	Rafaela Zurita Raya.....	Idem	1	1	3
93	Montilla.....	Esperanza Ferreras Higo.....	Idem	1	1	3
94	Fernán Núñez.....	Amparo Alvarez Rey.....	Idem	1	1	13

dan los contribuyentes de este término municipal hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 26 de Junio de 1903.—Miguel del Marmol.—Por mandado de S. S.ª: Joaquin Mora, Secretario.

VILLAVICIOSA

Núm. 1820

Don José Cantador Arribas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proveerse, previo concurso, el cargo de Secretario de esta Corporación con el sueldo anual de 2.000 pesetas, vacante por renuncia del que lo venía desempeñando, el Ayuntamiento, en sesión del 23 del corriente, acordó señalar hasta el día 18 de Julio próximo el plazo en que los interesados han de presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal.

Villaviciosa 27 de Junio de 1903.—José Cantador.

SANTAELLA

Núm. 1883

Don Francisco Peñuela Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base para los repartimientos de 1904, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Santaella 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, Francisco Peñuela.

LA VICTORIA

Núm. 1837

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde Interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, respectivas a los ejercicios de 1901 y 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a contar desde la fecha, para que durante dicho plazo puedan los interesados aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria 30 de Junio de 1903.—Juan Platas.

FUENTE PALMERA

Núm. 1838

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, respectivas al año de 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuente Palmera 30 de Junio de 1903.—Francisco P. Mena.

Lo que por acuerdo de esta Junta se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y al objeto de que los mismos, dentro del plazo de treinta días, hagan las reclamaciones que estimen procedentes para subsanar cualquier error u omisión que pudiera haberse cometido en los datos que comprende el preinserto Escalafón.

Córdoba 15 de Junio de 1903.—El Gobernador Presidente, José Díaz de la Pedraja.—El Secretario, Rafael González.

(Véase el BOLETIN de los días 27 y 30 del pasado mes de Junio, y 2 y 4 de Julio.)

SUBASTA

En subasta que se celebrará el día 14 del actual en la Notaría de don Diego del Río, calle Reloj, núm. 4, a las doce de la mañana, se enagenan dos participaciones proindivisas de la casa núm. 43 calle de San Fernando, de esta capital, pertenecientes a los incapacitados don Luis y doña Angela Quer Alcalá; cuyo pliego de condiciones queda de manifiesto desde hoy en dicha Notaría.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana sus listas cobratorias y estas dos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Padrón vecinal